EXPEDIENTE: [redacted]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado bajo el número [redacted] del índice de esta área de responsabilidades, instruido en contra de la servidora pública [redacted].

GLOSARIO

Código de Ética	Código de Ética y Conducta de las personas servidoras públicas del municipio de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

ANTECEDENTES

1. **Denuncia**. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió denuncia en la que se informa sobre hechos en los que se ve involucrado el servidor público

2. **Radicación**. El día once de mayo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del *OIC*, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número [redacted]

3. **Calificación de conducta**. En fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó a la denunciante en fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

4. **IPRA**. El diez de enero de dos mil veinticuatro la autoridad investigadora emitió IPRA, el cual fue remitido al Área de responsabilidades mediante oficio número **OIC/AI/02/2024**, signado por la persona Titular del Área Investigadora del *OIC*, en el que se remitió *IPRA* y el expediente de investigación número [redacted], integrado por sesenta y nueve fojas.

5. **Admisión.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se radicó el *IPRA*, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente [redacted], y en esta misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a la presunta responsable.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

7. **Emplazamiento**. El día veinticinco de enero, se emplazó a la servidora pública al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se le entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.

8. **Audiencia inicial.** La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del *OIC,* el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizado como representante legal de la presunta responsable en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General* al licenciado [redacted]

9. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro catorce de agosto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas durante la audiencia inicial, se tuvieron por desahogadas las documentales, se ordenaron las diligencias necesarias y se fijó fech y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la autoridad investigadora

10. **Testimoniales.** En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo las diligencias de desahogo de las testimoniales a cargo de los C.C [redacted] n la presencia de la autoridad investigadora como oferente de la prueba y la defensa de la presunta responsable.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

11. **Periodo de alegatos.** El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo por el que se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes para las partes, contados a partir de la última notificación practicada.

12. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro se declaró el cierre de instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de resolución.

13. **Ampliación de plazo para resolver.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo por el que se declaró la duplicidad del plazo para elaborar proyecto de resolución, el cual se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento", los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, sexto, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado".

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que la señalada como presunta responsable fue debidamente emplazada, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en la cédula de notificación personal practicada, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor, perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que la señalada como presunta responsable nombró a su abogado defensor, y lo autorizó en los términos amplios del artículo 117 de la Ley General, señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones en su nombre, realizaron manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes y se determinó el plazo para dictar

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

resoluciónn el cual fue ampliado a su duplicidad, de conformidad con el artículo 208 fracción X, de la *Ley*.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. CAUDAL PROBATORIO

En este apartado se procederá a enunciar los medios de prueba que obran en el expediente que se resuelve y se señalarán las reglas de valoración probatoria.

I. Pruebas de la autoridad investigadora

1.- Documental pública, consistente copia certificada del Formato Único para Tramites de Personal de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno en el que se establece el alta de [redacted] en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, como Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua a efecto de acreditar la calidad de servidor público.

2.- Documental privada, consistente en la denuncia realizada por [redacted] de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, recibida por esta autoridad investigadora, mediante la cual se acredita la violencia laboral, de género y discriminación, ejercida en contra de [redacted] por parte de [redacted]

3.- Documental pública, consistente en acta administrativa de la comparecencia rendida por [redacted] de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés ante esta autoridad investigadora a efecto de

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

acreditar los hechos ocurridos en contra de [redacted] de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés en la oficina de Regidores del Municipio de Chihuahua, ubicada en piso 4 del Edificio Scotiabank, Calle Victoria 14, zona centro, 31000 de esta ciudad de Chihuahua.

4.- Documental pública, consistente en acta administrativa de la comparecencia rendida por la [redacted] de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés ante esa autoridad investigadora ,a efecto de acreditar los hechos ocurridos en contra de [redacted] de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés en la oficina de Regidores del Municipio de Chihuahua, ubicada en piso 4 del Edificio Scotiabank, Calle Victoria 14, zona centro, 31000 de esta ciudad de Chihuahua.

5.- Documental pública, consistente en acta administrativa de la comparecencia rendida por [redacted] de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés ante esa autoridad investigadora, a efecto de acreditar los hechos ocurridos contra de [redacted] de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés en la oficina de Regidores del Municipio de Chihuahua, ubicada en piso 4 del Edificio Scotiabank, Calle Victoria 14, zona centro, 31000 de esta ciudad de Chihuahua.

6.-Testimonial, a cargo de [redacted] adscrito a la oficina de Regidores del Ayuntamiento de Chihuahua.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

7.-Testimonial, a cargo de [redacted], asesora adscrita a la oficina de Regidores del Ayuntamiento de Chihuahua.

En este punto, se debe destacar que durante el desahogo de dicha testimonial realizada el seis de marzo del año que cursa, la defensa de la señalada como presunta responsable interpuso incidente para tachar a dicha testigo, bajo el argumento de que la C. [redacted] no reunía idoneidad ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser una testigo de oídas y ser parcial.

Dicho incidente fue admitido, con fundamento en el artículo 183 de la Ley General y el diverso 334 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; no obstante, el mismo se estima infundado pues el accionante es omiso en señalar y luego probar, de qué forma se afecta la credibilidad de la ateste.

De la misma forma, el incidentista pretende que se le reste valor probatorio al dicho de la testigo por ser una testigo de oídas, que no aporta datos objetivos de tiempo, modo y lugar; sin embargo, esta circunstancia por si misma no es suficiente para desacreditar su testimonio, pues atendiendo al artículo 134 de la Ley General, la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial, ya que dicha normativa no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de una libre valoración por parte de la autoridad resolutora, con la limitante de que se funde y motive debidamente las conclusiones a que se arribe al valorar dicha probanza, lo cual , se habrá de realizar por la suscrita en la consideración subsiguiente.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

Así pues, este sistema de libre tasación de pruebas, permite considerar que para determinar si la prueba es útil o no a los efectos pretendidos por su oferente, quien resuelve está obligado a estudiar una serie de aspectos concomitantes a ella, no exclusivamente relativos a la calidad del testigo como persona digna de crédito, sino extendidos a todo el contexto de lo declarado; de manera que será la credibilidad que arroje la concatenación de todos los elementos, de donde dependa el valor del testimonio.

Corrobora lo anterior, la tesis identificada con el número I.5o.C.550 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII en Abril de 1994, página 420, de rubro: ***PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.***

En consecuencia, por los razonamientos expresados con antelación, se tiene por infundado el incidente de tacha de testigos promovido por la defensa de la servidora pública señalada como presunta responsable, procediéndose al análisis y valoración de dicha probanza en la consideración quinta.

II. Pruebas de la defensa del presunto responsable

1.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

2.- Instrumental de actuaciones rrespecto de todas las actuaciones que integran el expediente.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

III. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. El artículo 133 dispone que respecto de las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Mientras que el artículo 134 establece que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

Por lo que toca a la información contenida en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología la *Ley General* dispone que para valorar su fuerza probatoria se tomará en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE:[redacted]

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente:

A la totalidad de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en el apartado anterior, con los numerales del 1 al 5 se les da valor probatorio pleno, en cuanto a su autenticidad, toda vez que fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no ser declaradas falsas, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General

En cuanto a la documental pública identificada con el numeral 1, consistente en copia certificada del Formato Único para Tramites de Personal, da cuenta de la fecha de ingreso de la servidora pública señalado como presunto responsable al municipio de Chihuahua en el cargo de regidora, por lo que dicha probanza adquiere valor probatorio pleno en cuanto a la verdad de los hechos que contiene, es decir, la calidad de [redacted] como servidora pública.

Por su parte, las documentales públicas identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 al contener los hechos controvertidos cuya existencia se trata de demostrar, de inicio se les da el carácter de indicio, por lo que su valoración se efectuará en los considerandos subsecuentes, por lo que los datos en ellas contenidas podrán fortalecerse o desvanecerse, según el caso, adminiculándolos en presencia de los otros medios probatorios y el resto de las documentales que integran el expediente,

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

así como con base en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana critica.

Por lo que hace a las probanzas identificadas con los numerales 6 y 7, adminiculándolos en presencia de los otros medios probatorios y el resto de las documentales que integran el expediente, el carácter que se les otorga de manera primigenia es el de indicio.

Ello, atendiendo al contenido del artículo 134 de la Ley General, que dispone que las testimoniales que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este mismo tenor, se valorarán las pruebas ofrecidas por la defensa, adminiculándoles de los otros medios probatorios y el resto de las documentales que integran el expediente, así como de acuerdo con las reglas de la lógica las máximas de la experiencia y a la sana critica.

Dado a conocer el valor probatorio asignado de manera primigenia a las diversas probanzas que obran en el expediente, en el apartado siguiente se procederá a estudiarlos de manera conjunta, para determinar si los hechos atribuidos a [redacted] y que, de acuerdo a la autoridad investigadora dan pie a la comisión de faltas administrativas, se tienen por acreditados.

QUINTA. - ESTUDIO DE FONDO

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

I. Falta que se imputa.

La autoridad investigadora señala en su IPRA que, con los hechos acreditados, la servidora pública [redacted] en ejercicio de sus funciones como Regidora adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, incurrió en la falta administrativa NO GRAVE, prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que expresamente señala:

> *Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

II. Hechos Atribuidos

La autoridad investigadora expone en su IPRA, que la comisión de dicha falta deriva de los hechos acaecidos el día diez de mayo del dos mil veintitrés, aproximadamente las 10:00 am, dentro de la oficina correspondiente a la Regidora [redacted], ubicada en el piso 4 del Edificio Scotiabank, Calle Victoria 14, zona centro, 31000 de esta ciudad de Chihuahua.; donde [redacted] en su carácter de Regidora adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, llamó a [redacted] a su oficina, para posteriormente realizar el comentario de "¡*no vienes a una fiesta ¿eh?!, vienes a la oficina*", a lo cual la denunciante señaló que creyó se refería a un halago, sin embargo

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

la servidora pública denunciada le manifestó: "*no [redacted]te lo estoy diciendo en serio, no vienes a un antro, que es eso de venir enseñando media nalga, como vas a venir así y no es que yo sea mocha o de derecha pero alguien te tiene que decir las cosas y te lo digo Mayte, cuida tu trabajo*", con lo cual señala la denunciante, hizo referencia a la forma en la cual iba vestida, para posteriormente solicitarle se retirara a repartir galletas al resto de las regidoras con motivo del día de las madres.

La autoridad investigadora también atribuye a [redacted] que llamó por teléfono a [redacted] y le dijo "*¿Qué pasó [redacted]?, ¿dónde andas?, ¿con quién estás?, necesito que vengas porque voy a ir también a entregar galletas allá abajo, ¡qué bárbara!*", por lo que [redacted] tomó las escaleras, en donde se encuentra con la servidora pública denunciada, quien al ingresar al área de los elevadores le manifestó "*y tú ya vete a tu casa, no te vayas a quedar así aquí, toma una galleta y vete y disfruta tu día*", lo anterior haciendo referencia a la manera en que la denunciante iba vestida.

III. Acreditación de los hechos

Previo a realizar el análisis de la existencia de la infracción, es menester determinar si con las probanzas ofrecidas por parte de la autoridad investigadora se acreditan, más allá de toda duda razonable los hechos imputados a [redacted] y su culpabilidad.

Ahora bien, en este punto conviene hacer alusión al concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* contenido en el artículo 135 de la *Ley General,* el que debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es totalmente incompatible con la hipótesis de la acusación, es dable afirmar que ello genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad investigadora, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del servidor público señalado como presunto responsable.

En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria se requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva respecto a estar libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Al respecto, debe hacerse alusión a lo que debe entenderse como pruebas de cargo, que son aquellas encaminadas a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un procedimiento administrativo, las que pueden ser directas o indirectas, según la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

Así, las pruebas de cargo son directas cuando el medio de prueba versa sobre el hecho imputado en su conjunto o algún aspecto de éste, susceptible de ser observado (elementos del tipo) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad administrativa)"; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia de la falta, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del servidor público imputado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General impone la carga de la prueba, a la autoridad investigadora, por lo que se debe destacar que el derecho a la presunción de inocencia, implica que el servidor público no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, sino que la parte que acusa está obligada a probar su afirmación mediante pruebas válidas y legales.

Es bajo este contexto, que se analizarán las probanzas que obran en el caso concreto, con las que se pretende acreditar, por parte de la autoridad investigadora que la servidora pública [redacted] realizó el día diez de mayo, comentarios a [redacted] respecto de su forma de vestir dentro de su lugar de trabajo, hechos que pudieran constituir la falta administrativa consistente en ejercer violencia y la consecuente omisión de observar el *Código de Ética,* al dejar de observar los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos y comportamiento digno.

En la especie, del listado de los medios de convicción base de la imputación es de concluirse que, si bien, la denuncia de [redacted] resulta ser un elemento preponderante, al adminicularla con el resto de los elementos probatorios aportados por la autoridad investigadora, éstos no resultan ser suficientes para acreditar los hechos que la autoridad reseña en su IPRA.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

Lo anterior se afirma ya que, de las tres comparecencias rendidas ante la autoridad investigadora, y las dos testimoniales desahogadas no se logra crear la convicción de que los comparecientes y luego, dos de ellos atestes, hayan escuchado de viva voz las imputadas expresiones denostativas supuestamente vertidas por [redacted]s a la vestimenta de [redacted]

Se arriba a dicha conclusión, ya que si bien es cierto, el dicho de la víctima resulta de vital preponderancia sobre todo en casos donde se asevera la existencia de violencia, no menos cierto es que la falta que se imputa a [redacted] no es de las que pudieran definirse como acto "de realización oculta", que son aquellos que por su propia naturaleza se realizan en ausencia de testigos, ejemplo de ello lo encontramos en los códigos penales de los distintos estados que tipifican como tal, la violación, el acoso sexual, y abuso sexual, entre otros, donde por la naturaleza de las conductas y ante la falta de testigos, el principal elemento probatorio es precisamente el dicho de la víctima.

No obstante, en el particular se trata de un hecho que según refiere la denunciante se dio en un edificio público, en horario laboral, esto es, alrededor de las diez de la mañana, en espacios de oficina donde las puertas se encontraban abiertas y donde se encontraba personal laborando, tan es así que A[redacted] manifestó que tuvo que salir del edificio a imprimir algunas cosas porque todas las impresoras se encontraban ocupadas y que cuando regresa para ver que sucedía a [redacted] el edificio se encontraba con las puertas abiertas.

En este punto, se debe destacar precisamente el hecho de que A[redacted] no se encontraba presente en el lugar de los hechos y que únicamente refiere hacer recibido una llamada de [redacted] quien le refirió

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

que la regidora [redacted] le hizo un comentario sobre su vestimenta por no ser adecuada, que se le veían las nalgas y debía cuidar su trabajo.

Dicha comparecencia es coincidente a lo expresado en la **testimonial** a cargo de [redacted], en la que confirmó que se encontraba fuera de la oficina cuando le llamó [redacted] en la que esta le comentó que la regidora [redacted] le dijo que andaba mal vestida, a lo que ella le contestó: dame cinco minutos y me regreso a la oficina.

Refiriendo la testigo que cuando acudió a la oficina, encontró a [redacted] en su escritorio, al entrar [redacted] está llorando, quien le explica que la regidora le dijo que se veía mal como estaba vestida, que le había gritado, le arrebató unas galletas y le pidió que se retirara a cambiarse, que esa no era la manera de vestirse, pero sin que refiera en ningún momento haber escuchado de viva voz de [redacted] las expresiones denostativas relativas a la vestimenta de [redacted] materia de esta controversia.

De la misma forma, al valorar la documental pública, consistente en acta administrativa de la comparecencia rendida por [redacted] el día veinticinco de mayo, se advierte que dicha persona no estuvo presente en el momento que supuestamente [redacted] realizó los comentarios en torno a la vestimenta de [redacted].

En este caso, [redacted] indica que sí se encontraba en el lugar de los hechos, pero que se enteró de los mismos por una llamada telefónica de [redacted], quien le pidió que acudiera a la oficina de [redacted] a darle contención porque se encontraba muy mal y que al llegar

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

la encontró llorando y fue ésta quien le preguntó a)si se veía mal, b)si se encontraba mal vestida, c)si se veía corriente?, a lo que él contestó que no y fue [redacted] quien le comentó "es que la regidora me dijo que me veía mal", sin que refiera en ningún momento haber escuchado de viva voz de [redacted] las expresiones denostativas relativas a la vestimenta de [redacted] materia de esta controversia.

Así también, durante el desahogo de la testimonial a su cargo, si bien expresó, ante la pregunta expresa de cuáles eran los hechos por lo que fue citado, que se trataba de una agresión verbal hacia [redacted] en ningún momento hace del conocimiento que ese día, haya visto o escuchado alguna expresión o manifestación despectiva en torno a la vestimenta de [redacted], punto en el que cobra relevancia lo externada por la diverso testigo [redacted], en el sentido de que en el edificio las puertas se encontraban abiertas, siendo que a pesar de ello las expresiones que se imputan a [redacted] mismas que fueron negadas en todo momento por la presunta responsable, no han sido corroboradas por persona diversa a la denunciante.

Caso similar resulta ser con la compareciente [redacted], quien refiere que escucha gritos y llanto en el pasillo, sin identificar lo que se gritaba, ni de quien provenían, y al acudir a la oficina de asesores de la regidora [redacted] observa a [redacted] llorando y una confrontación entre dicha regidora, [redacted] y [redacted], pero en ningún momento refiere haber escuchado a [redacted] realizar las expresiones imputadas materia de esta controversia.

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

Por su parte, en sus manifestaciones de defensa la servidora pública [redacted] niega rotundamente los hechos que se le atribuyen manifestando que la denuncia realizada deriva de diferencias políticas entre ella y la denunciante, atendiendo al carácter de esta última como su suplente.

En contraste, las agresiones que refiere la denunciante, es decir esta serie de dichos en relación a su vestimenta no fueron escuchadas por ninguna de las tres personas comparecientes, dos ellas posteriormente atestes, quienes únicamente son coincidentes en informar que [redacted] se ubicaba en su oficina, que estaba muy alterada y se encontraba llorando.

No obstante, ninguno de los testigos refiere, ni siquiera la propia denunciante, que le haya pedido retirarse del lugar, por el contrario, son coetáneos en mencionar que cuestionó a [redacted] el motivo de su llanto, al decirle "¿Pues qué pasa [redacted]" y al intervenir [redacted] reprochando los comentario realizados a [redacted] le cuestiona ¿si estuvo ahí?, ¿si escuchó lo que [redacted] estaba diciendo? a lo que A[redacted] le contestó que no.

Por todo lo anterior, se concluye que, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa no se advierten elementos que pudiesen dar cuenta, más allá de toda duda razonable, de que el día diez de mayo del año dos mil veintitrés aproximadamente a las diez de la mañana regidora [redacted] refiriere a [redacted] las siguientes frases:

- "¡no vienes a una fiesta ¿eh?!, vienes a la oficina",

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

- "no [redacted] te lo estoy diciendo en serio, no vienes a un antro, que es eso de venir enseñando media nalga, como vas a venir así y no es que yo sea mocha o de derecha pero alguien te tiene que decir las cosas y te lo digo [redacted], cuida tu trabajo",
- "y tú ya vete a tu casa, no te vayas a quedar así aquí, toma una galleta y vete y disfruta tu día".

En consecuencia, atendiendo al principio de presunción de inocencia que resulta aplicable en el presente procedimiento, y ante la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad investigadora al no acreditarse los hechos materia de su IPRA, con fundamento en lo establecido en el artículo 7, fracción VII, 111 y 135 de la Ley General, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. –No se demostraron los hechos que constituyen la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General, imputada a [redacted]

SEGUNDO. - En consecuencia, no se acreditó la responsabilidad de [redacted], respecto de la falta administrativa que se le imputó en el presente procedimiento de responsabilidad.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, en términos de ley.

CUARTO. – Genérese versión pública de la presente resolución y una vez que cause ejecutoria; archívese el expediente de cuenta como asunto total y

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

EXPEDIENTE: [redacted]

definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.

Chihuahua capital de trabajo y resultados
2021 - 2024
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

El presente documento ha sido testado, en cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 23, 68, fracción VI, 100, 106 fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia e Información Pública; 109, 117 fracción III, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; cuarto, séptimo, fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.